



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1430

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00374-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandada: CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS. C.C. N° 66.836.510.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, instaura DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA contra **CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° **8120103713** y **3265 320050864**, suscritos el **11 de noviembre de 2021** y **28 de octubre de 2023**, y el cual reposan a folios **187 al 194 del Archivo 003** del Cuaderno Principal.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se evidencia que reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base de recaudo, se establece que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documentos proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor que reposa en el plenario registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte deudora, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Ahora, en lo ateniendo al uso de la cláusula aceleratoria propia de las obligaciones pactadas por instalamentos, se tiene que el inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

En ese sentido, y habida cuenta que el título valor allegado se pactó para ser pagadero en **180** cuotas mensuales, se tiene que la libelista señala que hace uso de dicha cláusula desde la presentación de la demanda, esto es, **10 de abril de 2024** conforme se observa en acta de reparto, solicitando que se libere mandamiento por el capital insoluto y no pagado, junto con sus intereses de plazo y mora, desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria. De esta manera, y por tornarse procedente tal petitum, se librarán en la forma solicitada.

Adicionalmente, se allega al plenario la copia de la Escritura Pública N° **3066 del 04 de septiembre de 2013 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo de Cali**. (fls. 139-179), contentiva de la garantía real que pesa sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-28388** inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Cali, y además se observa en el certificado de tradición (fls. 182-186) que la parte demandada es la actual propietaria inscrito del inmueble sobre el que pesa la garantía real.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CRISTINA ISABEL GUAYARA ARENAS** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenándole a aquellos que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este auto, procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero qu0065 se relacionan a continuación, adeudadas en el pagaré base del recaudo, así:

Pagaré N° 8120103713, suscrito el 11 de noviembre de 2021:

- 1.1. Por la suma de: **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$16.151.881)** por concepto de capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el **13 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré N° 3265 320050864, suscrito el 28 de octubre de 2023:

- 2.1. La suma de **TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$303.623)**. por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de mayo de 2022 al 28 de junio de 2022**.
- 2.2. La suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$306.731)**. por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de junio de 2022 al 28 de julio de 2022**.
- 2.3. La suma de **TRESCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$309.871)**. por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de julio de 2022 al 28 de agosto de 2022**.
- 2.4. La suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$313.043)**. por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de agosto de 2022 al 28 de septiembre de 2022**.
- 2.5. La suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$316.248)**. por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de septiembre de 2022 al 28 de octubre de 2022**.
- 2.6. La suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$319.485)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de octubre de 2022 al 28 de noviembre de 2022**.
- 2.7. La suma de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$322.756)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de noviembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022**.
- 2.8. La suma de **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$326.060)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de diciembre de 2022 al 28 de enero de 2023**.
- 2.9. La suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$329.397)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de enero de 2023 al 28 de febrero de 2023**.
- 2.10. La suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$332.769)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de febrero de 2023 al 28 de marzo de 2023**.
- 2.11. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$336.176)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de marzo de 2023 al 28 de abril de 2023**.



- 2.12. La suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$339.617)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de abril de 2023 al 28 de mayo de 2023.**
- 2.13. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$343.094)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de mayo de 2023 al 28 de junio de 2023.**
- 2.14. La suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$346.606)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de junio de 2023 al 28 de julio de 2023.**
- 2.15. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$350.154)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de julio de 2023 al 28 de agosto de 2023.**
- 2.16. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$353.739)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de agosto de 2023 al 28 de septiembre de 2023.**
- 2.17. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$357.360)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de septiembre de 2023 al 28 de octubre de 2023.**
- 2.18. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$361.018)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de octubre de 2023 al 28 de noviembre de 2023.**
- 2.19. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$364.714)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de noviembre de 2023 al 28 de diciembre de 2023.**
- 2.20. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$368.447)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de diciembre de 2023 al 28 de enero de 2024.**
- 2.21. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$372.219)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de enero de 2024 al 28 de febrero de 2024.**
- 2.22. La suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$376.029)** por concepto de capital de la cuota vencida del **29 de febrero de 2024 al 28 de marzo de 2024.**
- 2.23. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$29.620.913)** por concepto de capital acelerado.
- 2.24. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas que fueron relacionadas en los numerales **2.1** al **2.22**, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas que se indicaron en cada uno de los numerales, a la tasa del **19,50%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- 2.25. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado que fue relacionado en el numeral **2.23**, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es el **10 de abril de 2024**, a la tasa del **19,50%** efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida.
- 2.26. Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **370-28388** inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.



QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado inscrito **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C. N° **1.020.444.432**, y T.P. N° **241.426** del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfb9ca4b0f541f9d8abc22cd8f387d14945dc245a87cf54cf63d52eeda8ef41**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1459

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00375-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO CON DISPOSICIÓN ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: CREDILATINA SAS – NIT. 900.809.206-9
Demandado: CARLOS MANUEL GOMEZ MEZA - CC. 73.155.552
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes falencias:

→ El poder no proviene del correo del poderdante, tal y como lo señala el inciso tercero del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez allegado el nuevo poder con las correcciones del caso, se procederá a reconocer personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511a38f2943eb5c65c0f81919d3d2012f31fd5db3e67e1f951af94621da200b8**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1442

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2022-00578-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: CARTONES Y PLÁSTICOS LA DOLORES
SAS
DEMANDADO: THAKURA HARAT DAS GUILLEN VILLAS
CC. N° 1.144.098.819 Y OTROS.
TRAMITE A RESOLVER: TERMINACIÓN

Se presenta por parte del apoderado de la parte actora solicitud de terminación del proceso, toda vez que el demandado restituyó el bien objeto de litigio el 19 de diciembre de 2023, como se avizora en el (archivo 31 del expediente digital).

Puestas de ese modo las cosas, encuentra el despacho que la finalidad de la restitución es que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que, en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta, en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso instaurado por **CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES SAS** en contra de **THAKURA HARAY DAS GUILLEN VILLA Y OTROS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ORDENAR en favor del demandante el DESGLOSE de los documentos como base de la solicitud, en virtud de que ésta se presentó como mensaje de datos

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683c206a23e368de43daddc441691cb2576ff1ddde246df33287feb03dd6ff17**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1393

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00111-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA". Nit. N° 860.003.020-1.
Demandado: HERNAN CUELLAR ROJAS. C.C. N° 16.637.030.
Tramite a resolver: TERMINACIÓN DEL PROCESO

En virtud a los postulados del artículo 132 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 Ibidem, en atención al ejercicio oficioso de control de legalidad, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión al expediente, se evidencia que, mediante memorial del 18 de mayo de 2023, la parte demandante a través de su apoderado, solicitó seguir adelante con la ejecución, puesto que se surtió la notificación de la parte demandada (archivos 005, 006, 007, 008, 009 y 010 cuaderno principal).

De otra parte, mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte demandante, allegó al Despacho solicitud de terminación del proceso por reestructuración –Novación de las obligaciones # 08759617608482 y 08759600020174 y pago total de las obligaciones # 08759600005720 y 08755000012155 (archivo 011 cuaderno principal).

No obstante, el Despacho mediante auto # 2617 de septiembre 28 de 2023, (archivo 012 cuaderno principal), entre otros dispuso "SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN", y visto que mediante auto # 3346 del 30 de noviembre de 2023 (archivo 013 cuaderno principal) se aprobó la "LIQUIDACION DE COSTAS", sin resolver sobre la solicitud de terminación, se procederá a realizar el pertinente control de legalidad, conforme lo establece el numeral 12 del artículo 42 C.G.P., y en consecuencia dejará sin efectos las providencias # 2617 del 28 de septiembre de 2023 (archivo 012) y auto # 3346 del 30 de noviembre de 2023 (archivo 013).

De otro lado, en memoriales que reposan en archivo 015 y 016 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante insiste en que se solicitó "*...la terminación del proceso por novación / por reestructuración respecto de las obligaciones # 08759617608482 y 08759600020174 toda vez que la parte demandada se reestructuró, suscribiendo nuevos pagarés a favor del banco BBVA COLOMBIA para cancelar las obligaciones 08759600005720 y 08755000012155 que se ejecutan en el presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.*

Se decreta la terminación del proceso por pago total para las obligaciones # 08759600005720 y 08755000012155.

Se sirva ordenar el Desglose del título base de la acción pagare 08759600005720 con la constancia de que continua vigente la deuda, para las obligaciones 08759617608482 y 08759600020174 y las demás obligaciones que a ellos se incorpora se encuentran canceladas...”

Y en memorial obrante en archivo 016 fl 001 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante, solicita que una vez se termine el proceso y se cumpla lo de rigor respecto al levantamiento de medidas, se proceda con la devolución de los dineros embargados de la cuenta Davivienda del demandante por valor de \$74.614.505, suma que, de la revisión realizada por el Despacho frente a los depósitos del Banco Agrario de Colombia, se percibe una cantidad de dinero inferior por valor de \$74.317.236,05, (archivo 018 cuaderno principal), por lo que, previo a resolver sobre ello, se conminara a las partes procesales para que pronuncien al respecto, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, respecto a la solicitud de terminación observa el Despacho que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN FUERZA JURÍDICA las providencias **Nro. 2617 del 28 de septiembre de 2023 (archivo 012)** y **auto 3346 del 30 de noviembre de 2023 (archivo 013)**, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “**BBVA COLOMBIA**” en contra de **HERNAN CUELLAR ROJAS. C.C. N° 16.637.030.**, en virtud al pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: CONMINAR a las partes del presente proceso para que se pronuncien dentro del término de ejecutoria de están providencia, respecto de los dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia, en suma diferente a la solicitada por la parte demandada y coadyuva por el apoderado de la parte demandante.

QUINTO: SIN LUGAR a practicar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
Juez



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c03220e6a1ccf4f8f52984d99022f574317a83b2134f2010d8b59a149daadfe**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1440

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00218-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ASESORÍAS EN FINCA RAÍZ Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S. AFIZ NIT. 805026857-8
DEMANDADOS: HENRY RICARDO RODRÍGUEZ NOREÑA
CC. 14.836.726
LIGIA LONDOÑO BOHÓRQUEZ CC. 31.236.969
TRAMITE A RESOLVER: AUTO ORDENA ARCHIVO

Mediante auto número 2771 del día 7 de febrero del año en curso, se dio por terminado el presente proceso y en vista de que no se encuentran actuaciones pendientes por tramitar el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254d8be8b57fd2f2a9b0d9a97be5aa66a85ad26248943fdef23d08fa57750e3**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00261-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT.
860.002.180-7
Demandado (s): CARLOS DANIEL CARVAJAL LÓPEZ 1.144.064.863
Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En la fecha de hoy, **9 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **652** del **22 de marzo 2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP (primera instancia)	\$192.000
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 192.000

Firma para liquidación de costas

Nathalia Cortés Calderón

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1109

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00261-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante (s): SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT.
860.002.180-7
Demandado (s): CARLOS DANIEL CARVAJAL LÓPEZ 1.144.064.863
Trámite por resolver: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6d06e1827ca795d06e291caa25437cad2cfab6b6509b108cbeb5d3dd3361a0**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1438

RADICACION: 76001-40-03-030-2023-00720-00
TIPO PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Nit. N° 860029396-8.
Demandado: ESPLINJOR MONTAÑO PEREA.
C.C. 1.143.948.751
TRAMITE POR RESOLVER: TERMINA APREHENSIÓN Y ENTREGA

Revisado lo actuado, se observa que el apoderado atendió el requerimiento del auto 1242 del 19 de abril del año 2024, y dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el artículo 2.2.2.4.2.20 de la Sección 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión, este Despacho, y en atención a la solicitud que reposa en el archivo 16 del plenario,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la el oficio de Inmovilización emitido por SIA Servicios Integrados Automotriz el 12 de enero de 2024, a través de la cual se deja a disposición de este despacho el vehículo de **placa HXZ563**, así como la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz SAS de la misma calenda -folios 1 a 3 del archivo 20 del expediente.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el formulario de registro de la cancelación de la ejecución correspondiente al vehículo objeto presente en este trámite.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario la solicitud de terminación del trámite de aprehensión y entrega elevada por la abogada del acreedor garantizado GM FINANCIAL –archivo 33-.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de **placa HX563**. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega del vehículo de **placa HX563** al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA. En consecuencia, líbrense los oficios de rigor estando al tenor de lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

QUINTO: ORDENAR la terminación y el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, como quiera que el trámite de surtió a través del envío de la solicitud de aprehensión y entrega junto con los anexos de rigor a través de mensaje de datos.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111f1c00c935874c3a4e6f2bc5be6d1099d48b95728d8c6aa3435eaf989528e2**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1439

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01019-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. Nit. N° 900628110-3.
Garante: JUAN FERNANDO LOMBANA DIAGO. C.C. N° 1.005.871.502
Tramite a resolver: AUTO REQUIERE

En virtud a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien materia de acción presentada por el acreedor garantizado, es indispensable antes de impartir el trámite correspondiente a la solicitud que de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias y establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Igualmente se agregará la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero “Bodega JM SAS Judicial y Privada”, ubicado en la Ciudad de Cali Carrera 34 No. 10-499 Yumbo- Valle.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el documento que da cuenta de la inmovilización del vehículo de **placa JOY538** y la constancia de ingreso al parqueadero Bodega J.M SAS Judicial y Privada.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f3a52fc895cab2772265668f85b4f912da088c6d4e05e34f4af75f2b56d88a**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1432

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00007-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MASTER HAPPY S.A.S. Nit. N° 901191810-6.
Demandado: DALADIER ANDRES DEMARCHY PALACIOS
C.C. N° 1.088.267.756.

AGREGAR Al expediente para que obre y conste, oficio procedente del BANCO AV VILLAS, a través del cual emite su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4cf2b7374d08b8d685f7a8f9500e68e93bb7a4a94febe9d7d1b6d2b81da28e**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1437

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00087-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A. Nit. 900.628.110-3.
Garante: MARIA NORBI GONZALEZ GONZALEZ.
C.C. N° 34.372.718
Tramite a resolver: AUTO REQUIERE

En virtud a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien materia de acción presentada por el acreedor garantizado, es indispensable antes de impartir el trámite correspondiente a la solicitud que de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias y establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Igualmente se agregará la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero "SIA Servicios Integrados Automotriz SAS", ubicado en la Ciudad de Cali Carrera 34 No. 10-499 Yumbo- Valle.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el documento que da cuenta de la inmovilización del vehículo de **placa HMM755** y la constancia de ingreso al parqueadero SIA Servicio Integrado Automotriz SAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198929ce374383e9352af47bfe167c96c0588107e6a2e246adf0b6f57253e0b**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1436

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00341-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado: CHEVYPLAN S.A. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.830.001.133-7,
Deudor Garante: ANDREA LONDOÑO GUTIÉRREZ – C.C. 1.115.183.040
Tramite a resolver: AUTO REQUIERE

En virtud a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien materia de acción presentada por el acreedor garantizado, es indispensable antes de impartir el trámite correspondiente a la solicitud que de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias y establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Igualmente se agregará la constancia de ingreso del vehículo en mención al parqueadero “SIA Servicios Integrados Automotriz SAS”, ubicado en la Ciudad de Cali Carrera 34 No. 10-499 Yumbo- Valle.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el documento que da cuenta de la inmovilización del vehículo de **placa IVM392** y la constancia de ingreso al parqueadero SIA Servicio Integrado Automotriz SAS.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f717e4b96b567daf102cb5b7f8ebc9fe4c0b990d0b4ddd03d8d80056a9296**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1452

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00361-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CREDILATINA SAS – NIT. 900.809.206-9
Demandada: SHIRLEY GALLEGO – CC. 38.670.696
Trámite por resolver: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se libraré mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SHIRLEY GALLEGO**, titular de la C.C. 38.670.696 pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **CREDILATINA SAS**, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 15.661.562.00) correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 2748, hasta el 04 de enero de 2024.
2. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.
3. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 620.119.00) correspondiente a las cuotas de la póliza de seguros No. 101083431 causadas y no pagadas hasta el 04 de enero de 2024, obligación respaldada bajo Pagaré No. 102748.
4. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO referido en el numeral anterior.

5. Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 102748 que se causen a partir del 05 de enero de 2024 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO:- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

TERCERO:- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO:- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO:- RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS, titular de la CC. No. 1.115.073.705 y portador de la T.P. No. 392.357 del C. S. de la Judicatura; de acuerdo al poder conferido.

SEXTO:- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZAMARA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7ff06bf4710be45ab548531e7fb5cbd5cf29b48b989393b828ed131d3b7961**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1455

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00367-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado: RENTELO LA 70 S.A.S. Nit. 900.537.722-1 y
ETEL ANDREA TABORDA CHACON. C.C. N° 66.987.515.
Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del escrito de demanda se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de endosataria en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **RENTELO LA 70 S.A.S. Y ETEL ANDREA TABORDA CHACON**, allegando como base del recaudo copia digital de los **Pagarés N° 2050090716, 2050090717, 2050090718 suscrito el 24 de enero de 2024¹**, los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RENTELO LA 70 S.A.S. Y ETEL ANDREA TABORDA CHACON**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. CAPITAL PAGARE No. 2050090716: Por la suma de \$12.479.975.00.
2. INTERESES DE MORA PAGARE No. 2050090716: Por concepto de intereses de mora sobre el capital antes mencionado los titulares adeudan lo correspondiente al valor de la tasa máxima legal, lo que equivale a una y media (1.5) veces del interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que incurrió 4 en mora - 01 de marzo de 2024- hasta el día en que cancele la totalidad de la obligación.
3. CAPITAL PAGARE No.2050090717: Por la suma de \$11.605.529.00.
4. INTERESES DE MORA PAGARE No. 2050090717 : Por concepto de intereses de mora sobre el capital antes mencionado los titulares adeudan lo correspondiente al valor de la tasa máxima legal, lo que equivale a una y

¹ Folios 13-24. Archivo 003. Cuaderno Principal.



media (1.5) veces del interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que incurrió en mora -01 de Marzo de 2024- hasta el día en que cancele la totalidad de la obligación.

5. CAPITAL PAGARE No.2050090718: Por la suma de \$40.658.621.00.
6. INTERESES DE MORA PAGARE No. 2050090718: Por concepto de intereses de mora sobre el capital antes mencionado los titulares adeudan lo correspondiente al valor de la tasa máxima legal, lo que equivale a una y media (1.5) veces del interés bancario corriente vigente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que incurrió en mora -01 de Marzo de 2024- hasta el día en que cancele la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de la **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**, identificada con C.C. N° **38.991.555** y T.P. N° **47.787** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2177b49828be86768fc22ac714a8656935479567f2a8ced05fb4c040c4ce6954**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1426

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00373-00
Tipo de Proceso: VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: NUBIA GARRIDO ZAPATA. C.C. N° 38.998.179.
Demandada: GABRIELA GARRIDO RENGIFO. C.C. N° 31.847.300.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Ha correspondido a este Despacho para su conocimiento la presente demanda instaurada por NUBIA GARRIDO ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIELA GARRIDO RENGIFO, la cual reúne los requisitos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 379 y siguientes ibídem.

De otro lado, se evidencia que la demanda cumple con el requisito establecido en el inciso quinto del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022¹, cuya constancia obra a Archivos 005 y 006, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **NUBIA GARRIDO ZAPATA** en contra de **GABRIELA GARRIDO RENGIFO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. Tramitar el presente proceso en la vía de **primera instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** (Art. 369 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO GIL VALLEJO**, identificado con C.C. N° **16.828.865** y T.P. No. **73.864** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf31104ddf4696884ffdee0d6bc7fb42cf07990516eb33de0641814234cf07**

Documento generado en 06/05/2024 04:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>